

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **01/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXX**, se duele de que en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, fue privada de su libertad injustificadamente por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, cuando ella se encontraba platicando sentada en la Plazuela Hidalgo con una señora que vende pan; además que fue exhibida indebidamente ya que fue abordada en la caja de la patrulla que la trasladó a los separos preventivos y esposada de un tubo.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXX**, refiere que el día 21 veintiuno de diciembre del 2012 dos mil doce, se encontraba en la plazuela Hidalgo de la zona centro del municipio de Irapuato, Guanajuato, sentada en un silla platicando con una persona que vende pan, cuando al lugar arribaron varios oficiales de Policía Municipal quienes sin explicación alguna procedieron a realizar su detención, que entre los servidores públicos que la detuvieron se encontraba la policía de nombre **Juana González Mosqueda** quien fue su compañera de educación preparatoria, que cuando era trasladada a los separos preventivos escuchó que los uniformados no se ponían de acuerdo respecto al motivo con el que iban a justificar su privación de libertad.

Añade, que posterior a su detención material y cuando ya se encontraba esposada, los elementos aprehensores la cruzaron caminando por toda la plazuela Hidalgo hasta la calle Manuel Doblado, lugar en el que la abordaron en la caja de una patrulla, que no obstante pedirle a un oficial de policía que no la exhibiera, éste hizo caso omiso esposándola además a un tubo de la referida unidad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Respecto al punto que se analiza, **XXXXXXXXXXXXXX** externó inconformidad por la privación de libertad injustificada a la que fue objeto el 21 veintiuno de diciembre del 2012 dos mil doce, por parte de las Policías auxiliares de Irapuato, Guanajuato, de nombre **Juana González Mosqueda** y apoyadas por otros oficiales de policía municipal, que el acto de molestia descrito tuvo verificativo cuando se encontraba platicando en la Plazuela Hidalgo de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con una señora que vende pan.

Ahora bien, debe decirse que quedó acreditada la detención de quien se duele, con la documental anexada al informe rendido por **Antonia Escobar Ramírez, Subdirectora Técnica Jurídica de la Dirección de Policía Municipal**, consistente en el parte de detención con número de folio I-138372 signado por el patrullero **XXXXXX** (Foja 10), en el que hizo constar que el motivo de la detención de la aquí inconforme fue por actualizar las siguientes conductas:

"(...) POR SER REPORTADA POR LA POLICÍA AUXILIAR JUANA GONZALEZ MOSQUEDA QUIEN MANIFIESTA QUE LA AHORA DETENIDA FUE SORPRENDIDA AL MOMENTO QUE PARTICIPABA EN UNA RIÑA CON OTRA PERSONA...ASÍ MISMO LA REMITIDA INSULTABA A LA POLICÍA DICIÉNDOLE QUE ERA UNA PENDEJA...

A más de lo anterior, el patrullero **XXXXXX** al rendir declaración ante este Organismo (foja 18 vuelta), entre otras circunstancias refirió que la detención de la quejosa fue realizada por la Policía auxiliar **Juana González Mosqueda**, con motivo de haber participado en una riña, además de haber insultado a su aprehensora, pues textualmente manifestó:

“(…) es importante aclarar que cuando tuve a la vista a la hoy quejosa y a la policía auxiliar Juana González Mosqueda, esta última me informó que el motivo de la detención de la inconforme obedecía a que había participado en una riña con otra mujer que al parecer era amiga o conocida de la quejosa, el de la voz le pedí a la detenida me proporcionara el nombre de la mujer con la que había reñido pero se negó, diciéndome que dicha mujer se encontraba en la Plazuela Hidalgo y que la fuera a buscar, sin embargo una vez que me constituí en la Plazuela Hidalgo no encontré a la otra mujer que participó en la riña sólo recuerdo que Juana González Mosqueda me proporcionó las características de la otra persona del sexo femenino señalando que era una persona joven de aproximadamente 20 veinte años de edad (...) la hoy quejosa al estar asegurada y encontrarse detenida por la policía auxiliar Juana González Mosqueda, se dirigió a esta última insultándole (...).”

En tanto que la señalada como responsable **Juana González Mosqueda**, contrario al argumento expuesto por el oficial mencionado en el párrafo que antecede, al verter su declaración ante personal de esta Procuraduría de derechos Humanos (foja 38), nada esgrimió en cuanto a haberse percatado de manera directa de la supuesta riña en que participó la de la queja, la cual le fue reportada por terceras personas, mismas que por cierto tampoco recabó sus datos personales para documentarlo en el parte de detención, sino que proporcionó datos vagos o ambiguos que nada abonan su dicho; agregado además que lo que motivo el acto de molestia desplegado fue que comenzó a escuchar palabras soeces, las cuales iban dirigidas a ella por parte de la aquí inconforme. Por lo que, es dable colegir válidamente la falta de certeza en cuanto a la verdadera causa que originó el acto de molestia en contra de la aquí inconforme, tal como se evidencia en la siguiente transcripción.

“(…) la señora, de quien desconozco su nombre (...) me dijo que minutos antes 2 dos personas del sexo femenino estaban discutiendo entre sí (...) sobre la vía pública (...) por lo que procedí a tratar de ubicar a las rijosa (...) la señorita encargada de la negociación con razón social “XXXXX”, me dijo a la vez que señalaba a 2 dos personas del sexo femenino que éstas estaban peleando y que incluso una de ellas se había dado una cachetada o bofetada a la otra, la de la voz observé a 2 dos personas del sexo femenino reconociendo a una de ellas que es la hoy quejosa(...)me dispuse a solicitar apoyo a través de mi teléfono celular a la Policía auxiliar XXXXXXXX, pero antes de entablar comunicación con la precitada policía auxiliar se me perdieron de vista la hoy quejosa y la otra mujer que fueron señaladas como las que habían reñido en la vía pública, por lo anterior fue que di por cancelada la solicitud de apoyo, continuando con el recorrido(...)al caminar sobre la calle Colón me detuve(...) escuché que una persona estaba gritando palabras soeces, al voltear me percaté que la persona que gritaba insultos era la hoy quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, precisando que los insultos que gritaba eran dirigidos a mi persona(...)procedí a pedir apoyo a la compañera Patricia Carrera Juárez indicándole que pidiera el apoyo de Policía Municipal, a los pocos minutos arribaron al lugar 2 dos elementos de Policía municipal(...)también arribaron varios elementos(...).”

Obran en el sumario las declaraciones de la policía auxiliar **XXXXXXX** (foja 44), los Policías Municipales de nombres **XXXXXX** (foja 18 vuelta) y **XXXXXX** (foja 43), así como los Policías Municipales adscritos al grupo centauro **XXXXXXX** (foja 57), **XXXXXXX** (foja 58), y **XXXXXXX** Policía adscrito al grupo denominado camaleón, quienes en lo relativo al punto que aquí se analiza, todos fueron coincidentes al aseverar que la detención de la aquí inconforme únicamente **se debió a los insultos** que dirigió a la policía auxiliar **Juana González Mosqueda**, y que por tal motivo apoyaron en la detención de la doliente, versiones que a continuación se transcriben:

XXXXXXX: *“(…) recibí una llamada telefónica de la policía auxiliar que responde al nombre de XXXXXX (...) ésta compañera me dijo que necesitaba de mi apoyo porque una persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX a quien conocemos como XXXXXXXXXXXXXXXX, se estaba portando mal al dirigirle insultos(...)también se encontraban presentes elementos de Policía Municipal adscritos al grupo conocido como Camaleones (...) también se encontraban otros dos policía municipales que pertenecen al grupo denominados Centauros (...).”*

XXXXXXX: *“(…)escuché vía radio que...la policía auxiliar que requería el apoyo ya que una persona del sexo femenino la estaba agrediendo verbalmente, de inmediato el de la voz me dirigí al lugar indicado en compañía del Comandante XXXXXXXX (...) a ésta última elemento era a quien se le estaba agrediendo (...) le lanzaba insultos(...).”*

XXXXXXX: *“(…)vía radio se nos indicó de cabina radio que la policía auxiliar de la que desconozco su nombre, solicitaba el apoyo en la Plazuela Hidalgo...nos trasladamos (...)recuerdo que una elemento de policía auxiliar manifestó y señaló a una persona del sexo femenino que se encontraba sentada junto con otra mujer, que la había insultado (...).”*

XXXXXXX: *“(…) cabina radio giró un reporte de que una elemento de policía auxiliar, la cual responde al nombre de **JUANA**, solicitaba el apoyo (...) la mencionada policía auxiliar de nombre **Juana** me informó que una persona del sexo femenino misma que se encontraba en el lugar, le había insultado y que no era la primera vez que lo hacía (...).”*

Versiones que denotan inconsistencias, respecto a que la quejosa fue detenida por riña, pues si bien al parecer la quejosa refirió insultos hacia la Policía auxiliar **Juana González Mosqueda**, también cierto es, que no se

corroboró que la quejosa haya iniciado el acto de molestia que originalmente provocó la actuación de la uniformada, es decir la supuesta riña, pues al respecto se contempla el testimonio de **XXXXXXXXXXXX** (foja 67), quien en lo medular indicó:

*“(…) Llegó a este mi puesto de venta de pan mi amiga **XXXXXXX** (...) se sentó y estaba platicando tranquila y sentada, cuando llegó la policía auxiliar Juana la cual se acercó a **XXXXXXXXXX**, y escuché que la Policía **Juana** le dijo: “Cálmate”, a lo que **XXXXXXXXXX** le dijo: “Por qué me voy a calmar si no estoy haciendo nada” enseguida la Policía **Juana** se retiró aproximadamente dos metros y comenzó a mensajear con su teléfono celular, y a los pocos minutos llegaron muchos policías (...) le indicó a la Policía **XXXXXXXXXX** que esposara a **XXXXXXXXXX**, y así lo hizo, más no recuerdo si le dijeron por qué la detenían (...) **XXXXXXXXXX** no insultó a ninguno de los policías antes mencionados (...)”.*

Así como el testimonio de **XXXXXXXXXXXX** (foja 76 vuelta), quien en la parte conducente mencionó: *“(…) la señorita **XXXXXXXXXX** de la cual no conozco su nombre completo estaba platicando con la señora que vende pan, y de pronto vi que se les acercaron varios policías municipales y detuvieron a **XXXXXXXXXX**, la esposaron de ambas manos (...) no supe cuál fue la razón por la que la detuvieron (...)”.*

Además, en el parte informativo I-138872 ni en ninguna declaración por parte de los Policías Municipales y Policías auxiliares, se desprende información certera sobre la supuesta riña, pues la Policía auxiliar no se percató directamente de la contienda por la cual fue detenida la ahora quejosa, a pesar de haber asegurado al elemento de Policía Municipal **XXXXXX** que la **principal causa de detención fue por intervenir en una riña**, sin que la responsable hubiese acreditado mediante los elementos de prueba correspondientes que efectivamente esta hubiese acontecido; lo anterior se afirma así, al considerarse los testimonios de **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes no avalaron el dicho de la Policía Auxiliar al mencionar que la quejosa había participado en una riña, sino que la detención aconteció por insultos a la servidora pública señalada como responsable.

A más de lo ya planteado, se destaca la falta de coincidencia en las declaraciones de los Policías **XXXXXX** (foja 18 vuelta) y **XXXXXX** (foja 43), ya que la fatiga de personal de turno “C” de día, advierte que ambos el día de los hechos tripulaban la unidad 6980, no obstante, no son acordes en mencionar quién de los citados trasladó a la quejosa a separos municipales, así como quién realizó el parte informativo I- 138872, pues a pesar que dicha documental fue signada por el Policía **XXXXXX** quien refiriera también que fue el único que trasladó a la quejosa, su compañero **XXXXXX** contrariamente, afirmó:

“(…) al estar cubriendo mi turno como elemento de Policía Municipal en esta ciudad, y tripular la unidad de policía número 6980 (...) debo aclarar que el de la voz era el único elemento de policía que tripulaba la mencionada patrulla (...) inmediatamente después el de la voz me encargué de trasladar a la detenida a barandilla municipal haciendo la correspondiente remisión (...)”.

Por lo anterior, se concluye que la actuación de la Policía Auxiliar **Juana González Mosqueda** al detener de manera arbitraria a la de la queja, se apartó de lo establecido en el artículo 9 nueve del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que cifiere:

“(…) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...)”.

Con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo individual como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Detención Arbitraria**; lo anterior se afirma así, pues la autoridad señalada como responsable no logró acreditar en el sumario su legal actuación respecto de los hechos motivo de la presente, pues motivo la misma en una supuesta riña en la que participó la parte lesa, sin que existan evidencias indubitables de que la misma ocurriera, tal como ya se afirmó en párrafos precedentes. Por lo tanto es de reconocer que el acto de molestia consistente en la **Arbitraria Detención** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** devino en violación de sus derechos humanos; motivo por el cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la policía auxiliar **Juana González Mosqueda**.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TRATO INDIGNO)

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Derecho al Trato Digno: *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.*

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en síntesis expresó: *“...me colocó las esposas en mi muñeca derecha, me cruzaron toda la Plazuela Hidalgo y me llevaron caminando hacia la calle Manuel Doblado en donde estuvimos esperando como unos diez minutos a que llegara una patrulla subiéndome en la caja de ésta, y a pesar de que yo le decía al policía que no me exhibiera, me dejó en la caja de la patrulla esposada a un tubo...”*

Al momento de darle a conocer el sentido del informa rendido por la autoridad señalada como responsable, la inconforme **XXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió:

“...también quiero mencionar que luego de haber sido detenida injustificadamente por elementos de Policía Municipal como lo indiqué en mi queja que nos ocupa, se vio afectada mi imagen ante la sociedad, ya que varias personas que me conocen por tener una relación de cliente ya que me dedico a la venta de bienes raíces, se percataron de mi detención lo cual ha generado en mis clientes cierta desconfianza por el hecho de que como ya lo mencioné vieron que me detuvieron los policías municipales, y también como lo señalé en mi queja al ser detenida por estos policías me llevaron caminando varios metros sobre dicha plazuela exhibiéndome como si yo fuera un delincuente, asegurándome en la caja de la patrulla en donde quedé a la vista de todas las personas que se encontraban o caminaban por el lugar, es por ello que considero me causaron un daño en mi reputación ante la sociedad...”

De igual forma, la autoridad señalada como responsable a través de la ciudadana **Antonia Escobar Ramírez**, en su carácter de **Subdirectora Técnica Jurídica de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, se limitó a referir que en cuanto a los actos atribuidos por la aquí inconforme ni los negaba ni los afirmaba por no ser hechos propios.

Asimismo, obran las declaraciones de los oficiales de Policía que tuvieron injerencia en el evento materia de esta indagatoria, los cuales a continuación se enuncia, y quienes en síntesis expusieron:

XXXXXX: *“...la policía auxiliar **Juana González Mosqueda** se encargó de subir a mi patrulla 6980 seis mil novecientos ochenta, aclarando que esta unidad es una camioneta Ram pick up, que cuenta con caja en la parte trasera misma que está descubierta y cuenta además en dicha caja con una banca de estructura metálica a la cual fue asegurada con las esposas de la citada policía auxiliar, la compañera **Juana González Mosqueda** fue quien se encargó de custodiar y vigilar a la detenida hoy quejosa durante el trayecto a los separos municipales, el de la voz me encargué de conducir la citada unidad...”*

XXXXXX: *“...al no presentar resistencia no fue necesario utilizar fuerza física para asegurarla y conducirla sobre la calle Leandro Valle hasta la calle Manuel Doblado, precisando que la distancia que recorrimos caminando hacia la calle Manuel Doblado fue de aproximadamente 50 cincuenta metros, participando en este recorrido las policías auxiliares **Juana y Paty**, ésta última fue quien traía agarrada de las esposas a la detenida, apoyándole el oficial que me acompañaba, es decir mi escolta el cual responde al nombre de **XXXXXX**, y el de la voz, una vez que arribamos a la calle Manuel Doblado, esperamos entre 5 cinco a 10 diez minutos a que arribara la unidad en que sería trasladada la detenida...y una vez que fue abordada la detenida a la caja de la patrulla el precitado elemento le quitó de una de sus manos el aro y procedió a asegurarla a la banca con la que cuenta dicha patrulla...”*

XXXXXX: *“...mi intervención solamente consistió en acompañar a las 2 dos policías auxiliares quienes llevaban detenida a la hoy quejosa a la cual llevaron caminando sobre la calle Leandro Valle hacia la calle Manuel Doblado...una vez que llegamos a la calle Manuel Doblado en donde permanecemos, durante un lapso de 3 tres minutos aproximadamente, en espera a que llegara la patrulla en que sería trasladada, y enseguida que llegó la unidad...una de las policías auxiliares se encargó de subir a dicha patrulla a la hoy quejosa, y aún y cuando ya se encontraba asegurada la detenida a la banca con la que cuenta la caja de la patrulla, continuaba insultándonos...”*

En último término, las policías auxiliares señaladas como responsables **Juana González Mosqueda y XXXXXX**, al momento de exponer su versión de hechos ante personal de esta Órgano Garante, en síntesis señalaron lo siguiente:

Juana González Mosqueda: *“...para esos momentos ya había arribado la compañera **Patricia Carrera Suarez** quien se encargó de tomar de un brazo a la hoy quejosa para llevarla a la esquina formada por las calles Leandro Valle y Manuel Doblado que era la ubicación en donde arribaría una unidad de Policía Municipal en donde sería trasladada la hoy quejosa...en los 5 cinco a 7 siete minutos que estuvimos esperando en la esquina de las calles Leandro Valle y Manuel Doblado a que arribara la unidad que sería la que trasladara a la hoy quejosa a los separos municipales de esta ciudad...una vez que arribó la patrulla número 6980 que era*

tripulada por el policía municipal Ignacio Rivera Reséndiz, la policía auxiliar Patricia Carrera Suarez se encargó de ayudar a la detenida a subir a la caja de dicha patrulla, una vez que se encontraba en la caja la hoy quejosa, el compañero Ignacio Rivera Reséndiz se encargó de retirar de unas de las manos a la hoy quejosa una de las argollas de las esposas la cual aseguró a la banca metálica que se encuentra empotrada en la caja de la patrulla, enseguida el mencionado policía municipal procedió a retirarse para trasladar a los separos municipales a la detenida hoy quejosa...”

XXXXXXX: “...indicándome que la sacara es decir que la trasladara a la esquina formada por Leandro Valle y Manuel Doblado, lugar éste al cual arribaría una unidad de Policía Municipal que se encargaría de trasladarla a los separos municipales... una vez en la esquina de las calles Leandro Valle y Manuel Doblado arribó una unidad...la de la voz me encargué de subir a la detenida hoy quejosa a la caja de la patrulla en donde la aseguré a la banca metálica con lo que cuenta dicha caja...”

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente **XXXXXXXXXXXXXXXX** fue objeto de un trato indigno por parte de las policías auxiliares de Irapuato, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho de la parte lesa, respecto a que por la tarde del día 21 veintiuno de diciembre del 2012 dos mil doce, fue detenida de forma arbitraria por **Juana González Mosqueda**, tal como ya fue materia de análisis en el punto de queja que antecede, y posteriormente exhibida públicamente por un determinado lapso de tiempo, el cual inició desde que fue llevada esposada de ambas manos pie a tierra de la Plazuela Hidalgo de la zona centro, hasta la calle Manuel Doblado en donde permaneció por aproximadamente 10 diez minutos en las condiciones ya especificadas, hasta que arribó la unidad oficial 6980 conducida por el Oficial **XXXXXX**, siendo abordada a la caja de la misma y esposada a la estructura metálica de una banca con que cuenta la patrulla para ser remitida a las instalaciones de los separos preventivos.

Mecánica del evento que es posible corroborar, si atendemos a los testimonios emitidos por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, y que tuvieron injerencia en ellos de nombres **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, los cuales fueron coincidentes en describir las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se verificó el acto de molestia; empero, sobre todo al referir que las aquí señaladas como responsables fueron las que realizaron el traslado pie a tierra de la parte lesa, quien en ese momento ya se encontraba esposada de ambas manos, hasta la calle Manuel Doblado, y aunque difieren en cuanto al tiempo que transcurrió en ese estado a la espera de que llegara la patrulla que la llevaría a los separos preventivos, son acordes en admitir esta circunstancia, aunado a que también admiten que la agraviada fue subida a la caja de la unidad oficial y esposada en la parte de una estructura metálica.

Y se ve robustecida, con el propio dicho de las imputadas **Juana González Mosqueda y Patricia Carrera Suarez**, quienes reconocen que fueron las que hicieron tanto el aseguramiento como el traslado pie a tierra de la parte lesa hasta el lugar donde minutos después arribó la patrulla que haría la remisión a las oficinas de seguridad pública, incluso la segunda de las involucradas admite que haber sido ella quien esposó a la de la queja de una parte de la estructura de la banca con que cuenta la unidad oficial.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas suficientes con las que se acredita que las señaladas como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, mismas que se encuentran contenidas en lo dispuesto por el artículo 1 uno, del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en el cual se establece como una máxima, la obligación de respetar y proteger la dignidad humana así como el defender los derechos humanos de todas las personas. Así como, el principio número 43 cuarenta y tres localizable en los **Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública**, mismo que estipula como deber de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que durante el desempeño de su cargo velaran por la vida e integridad física, así como proteger los derechos y bienes de las personas detenidas al momento en que se encuentra bajo su custodia.

Lo que en el caso no aconteció, ya que el hecho de exponer al escarnio público a una persona cuya detención se tornó en arbitraria, constituye un trato inhumano, cruel y degradante que afecta los derechos más valiosos de la misma, entre los que podemos enunciar el derecho a la intimidad, al buen nombre así como al honor y la honra, y cuya vulneración en algunos casos puede provocar daños en la vida y la familia de los propios agraviados.

Además de soslayar las principios rectores transcritos en párrafos que anteceden, se produce violación a otras garantías entre las que se encuentran la del debido proceso, así como una afectación al derecho de la personalidad de los sujetos exhibidos, lo que equivale a propiciar la condena social de éstos, en virtud de que las acciones desplegadas de forma indebida por la autoridad señalada como responsable, lesiona la reputación de personas, así como prejuzga sobre su calidad lo que pudiese generar una condena y discriminación de carácter moral.

Por tanto, al quedar demostrado que la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, mismo que devino en perjuicio de los derechos humanos de la aquí quejosa, es por lo que está Procuraduría de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de las policías auxiliares del municipio de Irapuato, Guanajuato, **Juana González Mosqueda y Patricia Carrera Suarez**, al haberse acreditado con los elementos de prueba expuestos, el punto de queja dolido por **XXXXXXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de la **Policía Auxiliar Juana González Mosqueda**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolido por **XXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de las **Policías Auxiliares Juana González Mosqueda y Patricia Carrera Suarez**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, reclamado por **XXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.